



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-250/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-59/2021, emitida el treinta y uno de mayo en cumplimiento de lo resuelto en el expediente SUP-REP-193/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintiséis de marzo, el PRD denunció al titular del ejecutivo federal con motivo de la realización del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”,³ que se llevaría a cabo el treinta de marzo.

Desde la perspectiva del partido, en dicho evento se difundirían las acciones y los logros realizados durante su gestión, lo que implicaría la

¹ En lo sucesivo, Sala responsable o Sala Especializada.

² En adelante Tribunal Electoral.

³ En adelante, evento denunciado.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

promoción de su imagen y el posicionamiento de MORENA de cara a los comicios federales y locales que se desarrollan en el país.

En este sentido, el PRD denunció que con la realización del evento se actualizaban las infracciones de: **a)** promoción personalizada; **b)** uso indebido de recursos públicos; **c)** difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas; y **d)** vulneración a las reglas para la presentación de informe de labores.

En su primera sentencia, la Sala Especializada determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas. Sin embargo, en el recurso de revisión SUP-REP-193/2021 esta Sala Superior revocó esa determinación, tuvo acreditada las infracciones denunciadas⁴ y le ordenó a la Sala responsable emitir una nueva resolución en la que estableciera: las responsabilidades correspondientes, las consecuencias jurídicas que fueran necesarias (incluyendo también el uso indebido de recursos públicos), así como el establecimiento de medidas de no repetición.

La sentencia que se impugna en los presentes recursos de revisión, precisamente, deriva de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-193/2021.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de marzo,⁵ el PRD denunció al titular del ejecutivo federal por el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”, en el que se difundirían acciones y logros realizados

⁴ En efecto, se concluyó que el discurso pronunciado por el servidor público aludido en el evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” celebrado el pasado treinta de marzo: a) sí constituía propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución general, y b) su difusión contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución general.

⁵ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.



en su gestión, posicionando al partido político MORENA y resaltando su propia imagen y nombre. Conductas que, en concepto del denunciante, podrían tener incidencia en los procesos electorales (federal y locales) y, actualizar diversas infracciones a la normativa electoral.⁶

A partir de las conductas denunciadas, el PRD solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se le ordenara al servidor público aludido a no seguir publicitando su imagen y, en carácter de medida de tutela preventiva, se le exhortara a no realizar eventos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Registro y desechamiento. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/109/2021 y la desechó, al considerar que los hechos no constituían una violación a la normativa electoral.

3. Impugnación y resolución sobre el desechamiento. El veintiséis de marzo el PRD impugnó el acuerdo de la autoridad instructora, lo cual integró el expediente SUP-REP-101/2021 en esta Sala Superior.

El siete de abril, revocó el desechamiento y ordenó que, de no haber otro motivo de improcedencia, se admitiera la denuncia a trámite.

4. Reserva y requerimientos. El diez de abril, la UTCE admitió a trámite la denuncia y comenzó con las indagatorias.

5. Medidas cautelares. El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares, por ser actos consumados; también declaró la improcedencia de la tutela preventiva, al solicitarse sobre hechos futuros de realización incierta.⁹

⁶ Consistentes en: **a)** promoción personalizada; **b)** uso indebido de recursos públicos; **c)** difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas; y **d)** vulneración a las reglas para la presentación de informe de labores.

⁷ En lo sucesivo, UTCE.

⁸ En adelante, INE.

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-63/2021.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

6. Impugnación de las medidas cautelares. El PRD impugnó tal decisión ante Sala Superior. El veintitrés de abril se desechó por extemporánea (SUP-REP-117/2021).

7. Admisión, emplazamiento y audiencia. Concluida la investigación, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintisiete de abril. Hecho lo anterior, envió las constancias a la Sala Especializada para el dictado de la resolución.

8. Primera resolución de fondo del procedimiento especial sancionador. El seis de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas (SRE-PSC-59/2021).

9. Impugnación (SUP-REP-193/2021). Inconforme con la resolución, el ocho de mayo, el PRD promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El veintiséis de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución de la Sala Especializada por considerar que su contenido sí constituía **propaganda gubernamental personalizada** y era contrario a la prohibición de **difusión de propaganda gubernamental durante campañas**.

En este sentido, ordenó a la Sala responsable emitir una nueva sentencia, en la cual: **i)** determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes, y **ii)** estableciera las consecuencias jurídicas que fueran necesarias, incluyendo también el uso indebido de recursos públicos, así como el establecimiento de medidas de no repetición.

10. Segunda resolución de fondo del procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada dictó una sentencia en la que, entre otras cosas: 1) determinó la existencia de las infracciones denunciadas; 2) **estableció medidas de no repetición** y, en esa medida, **vinculó** a la Coordinación de Comunicación Social y



Vocería del Gobierno de la República¹⁰ para que retirara provisionalmente la publicación del evento denunciado;¹¹ y 3) dio vista a la UTCE, para el efecto de iniciar un procedimiento en contra de las concesionarias involucradas, los titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de la Coordinación de Comunicación Social.

11. Segundas impugnaciones. Inconformes con la resolución anterior, el cuatro de junio, el titular del ejecutivo federal (por conducto de su representante), el Coordinador Comunicación Social y el PRD, interpusieron, respectivamente, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REP-250/2021, SUP-REP-251/2021 y SUP-REP-252/2021, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por tratarse de tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos en contra de una

¹⁰ En adelante, coordinador de Comunicación Social.

¹¹ En su página de internet oficial y redes sociales oficiales del Gobierno de la República y de ese servidor público, hasta en tanto concluya la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.¹³

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Sala Especializada) y en el acto impugnado (sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-59/2021). Por tanto, al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REP-251/2021 y SUP-REP-252/2021 al diverso SUP-REP-250/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.¹⁵

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos de revisión son procedentes conforme a lo siguiente:¹⁶

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁵ Artículos 180 XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente o, en su caso, de sus representantes (SUP-REP-251/2021¹⁷ y SUP-REP-252/2021), la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causan el acto reclamado y los preceptos que estiman violados.

2. Oportunidad. La presentación de los recursos fue oportuna, porque:

Expediente	Recurrente	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar 3 días	Presentación de demanda
SUP-REP-250/2021	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República	1 de junio	Del 2 al 4 de junio	4 de junio
SUP-REP-251/2021	Presidente de la República			
SUP-REP-252/2021	PRD			

Como se advierte, las demandas se presentaron en el plazo legal de 3 días previsto para los recursos de revisión.¹⁸

3. Legitimación y personería. En la especie, los recursos de revisión satisfacen ambos requisitos. En el SUP-REP-250/2021, comparece el coordinador de Comunicación Social por su propio derecho.

En el SUP-REP-251/2021, en su informe circunstanciado, la responsable reconoce expresamente que quien promueve en representación del titular del ejecutivo, cuenta con la calidad de representante del recurrente, al habersele reconocido así en el procedimiento sancionador correspondiente.¹⁹

En el caso del SUP-REP-252/2021, el medio de impugnación se presentó por el representante propietario del partido político PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra

¹⁷ Comparece el presidente de la república por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

¹⁸ Artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios. Cuestión que además es reconocida por la responsable en sus informes circunstanciados.

¹⁹ Afirmación que reconoce en el informe circunstancias que remitió ante esta Sala Superior el siete de junio.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

reconocida por la autoridad electoral administrativa nacional y por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, en tanto que los recurrentes en el SUP-REP-250/2021 y SUP-REP-251/2021 aducen que la sentencia impugnada les causa un perjuicio, en tanto el presidente de la república fue el sujeto denunciado y el coordinador de Comunicación social fue vinculado en la sentencia. Por su parte, el PRD es quien interpuso la denuncia que dieron origen al procedimiento especial sancionador que se resolvió con la sentencia controvertida.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Especializada puntualizó que su análisis se centraría en los efectos establecidos en la sentencia SUP-REP-193/2021. Esto es, partiendo del hecho de que la Sala Superior tuvo por actualizada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos (conductas atribuibles al presidente de la república) determinaría la responsabilidad y deslinde correspondientes.

Así, en primer lugar, en relación con la infracción consistente en **propaganda gubernamental en periodo prohibido**, la Sala Especializada acotó su análisis a su difusión en los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

En ese sentido, consideró que, si bien el discurso no encuadró en alguna de las excepciones de la propaganda gubernamental,²⁰ su análisis solo

²⁰ Consistente en contenido de **campañas de información de las autoridades electorales**, las relativas a **servicios educativos y de salud**, o **las necesarias para la protección civil en casos de emergencia**.



se circunscribía a las entidades federativas que, al día de la realización del evento, se encontraban en la etapa de campañas electorales.

De esta manera, concluyó, por una parte, que era **inexistente** la infracción atribuida al presidente de la república respecto del proceso electoral federal y de los procesos electorales locales que, al día de la realización del evento, no se encontraban en la etapa de campaña; y, por la otra, que **sí estaba acreditada** la infracción a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución general respecto de la indebida difusión de propaganda electoral en las entidades en que ya habían iniciado las campañas, toda vez que la propaganda no encuadró en ninguna de las excepciones que permiten su difusión.

En segundo término, tuvo por acreditada la **existencia** del indebido uso de recursos públicos; ya que advirtió que para el evento se utilizaron recursos económicos de carácter público por un monto de \$185,515.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, una vez que la Sala Especializada acreditó las infracciones, se las atribuyó al presidente de la república (dado que él fue quien dio a conocer el informe trimestral que constituyó irregularidades) y en los **efectos** de la sentencia impugnada precisó que la vista al superior jerárquico del funcionario -prevista en el artículo 457 de la Ley electoral general-²¹, no era aplicable al presidente de la república, porque:

- Al tratarse del titular del ejecutivo federal, no existía algún superior jerárquico a él.
- En la Constitución general y en la Ley electoral general, no hay algún catálogo de sanciones con base en las cuales pueda sancionarse al titular del ejecutivo federal por la violación directa a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

²¹ Por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

- Las disposiciones previstas en los artículos 108 y 111, párrafo cuarto constitucional, contemplan supuestos (penales) no vinculados con la infracción acreditada, así como, un régimen especial para sancionar al titular del poder ejecutivo, pero que no resultaba aplicable para el caso de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- En otras palabras, el titular del ejecutivo no puede ser sujeto de juicio político o un régimen de responsabilidad de tipo administrativo por una violación directa a la prohibición establecida en el segundo párrafo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución general; ni tampoco podía sancionarlo, porque la Ley electoral general, no regulaba algún tipo de sanción para el caso concreto.
- Lo anterior, sin desconocer el especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones en atención a su investidura y a su papel protagónico en el contexto histórico.

En ese contexto, la Sala responsable refirió que esta Sala Superior ha emitido criterios sobre el cumplimiento de los principios de neutralidad e imparcialidad, así como de las responsabilidades en que pueden incurrir las personas servidoras públicas, por lo que destacó su deber de cuidado como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento y ante cualquier situación en el ejercicio de sus actividades.²²

²² Al respecto, refirió a lo resuelto en las sentencias SUP-REP-139/2019 y acumulados, las tesis las jurisprudencias y tesis: 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD); 38/2013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL); 10/2009 de rubro: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL); 19/2019 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL); L/2015 de rubro: ACTOS



Así, **vinculó** a la Coordinación de Comunicación Social, para que retirara provisionalmente la publicación del evento denunciado, en su página de internet oficial y redes sociales oficiales del Gobierno de la República, hasta en tanto concluyera la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021.

En el estudio de las **medidas de no repetición** estableció que para su procedencia era necesario: 1) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales; y, 2) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente era suficiente como acto reparador.

De esta manera, precisó que ambas condiciones se cumplían en el caso. La primera porque la prohibición constitucional de no emitir propaganda gubernamental en la etapa de campañas generaba una vulneración a la vertiente objetiva o al enfoque colectivo del derecho al voto pasivo de la ciudadanía, es decir, en cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de emitir un voto libre de cualquier tipo de injerencia.

En relación con el segundo de los requisitos, reconoció que la sentencia en sí misma tiene un efecto reparador. No obstante, consideró que su eficacia era insuficiente para atender la gravedad de la conducta infractora por lo que implementó medidas de no repetición.

Por una parte, **vinculó** al presidente de la república, por conducto de su Consejería Jurídica, para que, durante el periodo de las campañas electorales de los procesos electorales concurrentes y hasta la conclusión de la jornada electoral, ajustara el contenido a las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental.

PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES); V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES [LEGISLACIÓN DE COLIMA]); XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIR DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL); así como los criterios sostenidos en las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-REP-15/2019, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-87/2019, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-113/2019, en lo relativo a las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

Por otra, **vinculó** al coordinador de Comunicación Social para que publicara en las cuentas oficiales de las redes sociales e Internet del Gobierno de la República un extracto de la sentencia;²³ y, se abstuviera de publicar cualquier otra propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que establece.

Adicionalmente, **vinculó** al titular del poder ejecutivo federal, para que, en un plazo de noventa días naturales:

- Revise la normativa en materia de propaganda gubernamental y, de ser el caso, determine las modificaciones pertinentes de conformidad con los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.
- Ajuste su propaganda gubernamental e informe a la administración pública a su cargo sobre los parámetros establecidos por este Tribunal.
- Como parte del blindaje electoral, instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización, entre todas las servidoras y sectores públicos de todos los niveles.
- Genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de propaganda gubernamental con fines electorales.
- Actualice su normativa en materia de empleo de recursos públicos sin fines electorales, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral.

Finalmente, ordenó dar vista a la UTCE del INE para que investigara y, en su caso, iniciara un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de las concesionarias involucradas, de los titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de la **Coordinación de Comunicación**

²³ Los requisitos y modalidades en las que debería cumplirse este efecto quedaron precisadas en la sentencia, páginas 38-39.



Social, así como a quien pudiera resultar responsable, para el deslinde atinente como consecuencia del evento denunciado.

IX. CUESTIÓN PREMILINAR

Esta Sala Superior estima necesario precisar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable identificó como infracción la difusión de *propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido*,²⁴ no obstante, como se ha desarrollado a lo largo de este ejecutoria, al dictar la sentencia en el recurso SUP-REP-193/2021 adquirió firmeza la comisión de dos infracciones: i) la difusión de propaganda gubernamental durante campañas en entidades federativas que ya estaban en esa fase de sus procesos electorales locales, y ii) la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

En otras palabras, la responsable fusionó las dos irregularidades determinadas lo que le llevó a soslayar que este Tribunal concluyó que la difusión del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” sí constituyó propaganda gubernamental personalizada cuya prohibición de difusión ocurrió ya iniciado el proceso electoral concurrente 2020-2021 y, con ello, se configuró la transgresión al artículo 134, párrafo 8 constitucional.

Esta Sala Superior sostuvo, de forma destacada, que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí se encontraba acreditado **el elemento objetivo** porque en el contenido del discurso se reveló una intención de asociar personalmente al titular del poder ejecutivo federal con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno.

Asimismo, respecto del **elemento temporal** este Tribunal hizo notar que **el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante** para su definición, **mas no puede considerarse el único o determinante**, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio

²⁴ Véase, sentencia impugnada pág. 23 y ss.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Ante ello, al analizar la comisión de la infracción, la Sala Superior valoró que el evento se difundió ya iniciado el proceso electoral concurrente 2020-2021 en todo el país, esto es, no solo se tomó en cuenta que la difusión del evento ocurrió con las campañas locales, sino que también se realizó durante el proceso electoral federal cuya campaña no había iniciado, con lo que el elemento temporal quedó satisfecho.

Se realiza esta precisión pues la determinación de las infracciones es firme y debe ser considerada en el sentido expuesto en la ejecutoria SUP-REP-193/2021 para efecto de los procedimientos que, en su caso, se instauren con motivo de ellas en contra de sujetos distintos.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

De las demandas²⁵ se advierte que la pretensión del titular del ejecutivo federal y del coordinador General de Comunicación Social es que se revoque la sentencia impugnada para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y, por ende, de la responsabilidad que les atribuyó la Sala responsable. Por su parte, la pretensión del PRD consiste en que se sancione directamente al titular del ejecutivo federal.²⁶

2. Controversia a resolver

La controversia exige establecer, por un lado, si, como señalan el titular del ejecutivo federal y del coordinador de Comunicación Social, la sentencia adolece de vicios formales en el procedimiento (falta de competencia y debido proceso), vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y presunción de inocencia. Por otro lado, si, como aduce el PRD, la Sala responsable estaba en aptitud de imponer una sanción al titular del ejecutivo.

²⁵ Del SUP-REP-250/2021 y SUP-REP-251/2021.

²⁶ Expediente SUP-REP-252/2021.



3. Metodología

Por cuestión metodológica, y atendiendo a la similitud en las pretensiones y agravios del titular del ejecutivo federal y del coordinador de Comunicación Social, primero serán analizados sus planteamientos.²⁷ En este sentido, de sus demandas se advierte que los agravios de los recurrentes pueden agruparse en cinco temáticas:

- La Sala Especializada no tenía competencia al tratarse de propaganda gubernamental con incidencia en comicios locales.
- Se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se emplazó al coordinador de Comunicación Social al procedimiento especial sancionador.
- Violación al principio de presunción de inocencia e indebida valoración probatoria, porque nunca quedó demostrada la responsabilidad del coordinador de Comunicación Social.
- Violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque la Sala Especializada no tomó en cuenta sus alegatos y los planteamientos de su defensa.
- La Sala Especializada se extralimitó en sus facultades al dictar medidas de no repetición.

En segundo término, se analizarán de manera conjunta los agravios del PRD relacionados con la imposición de una sanción al titular del ejecutivo.

XI. DECISIÓN

11.1. Análisis de las demandas en los recursos SUP-REP-250/2021 y SUP-REP-251/2021 (titular del ejecutivo federal y del coordinador de Comunicación Social)

Los agravios del titular del ejecutivo federal y del Coordinador de Comunicación Social son **infundados** e **inoperantes**, porque: 1)

²⁷ Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

controvierten cuestiones que quedaron definidas con la ejecutoria del recurso de revisión SUP-REP-193/2021; 2) parten de premisas inexactas en relación con el análisis que realizó la Sala responsable en relación con la responsabilidad acreditada respecto de ambos; o bien, 3) con sus planteamientos, no combaten las consideraciones de la sala responsable.

a) La Sala Especializada no tenía competencia al tratarse de propaganda gubernamental con incidencia en comicios locales

El coordinador de Comunicación Social aduce que no está debidamente fundada la competencia material de la Sala Especializada para conocer de los hechos materia de la queja; estima que la Sala responsable invade las facultades de las autoridades locales en la materia, ya que no existe proceso electoral de naturaleza federal para que asumiera competencia.²⁸

En su concepto, la Sala Especializada carecía de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, porque la materia de las conductas denunciadas únicamente tuvo impacto en las entidades federativas, cuestión que compete a las autoridades electorales locales.

Esta Sala Superior considera que su agravio es **infundado**, porque la Sala Especializada sí tiene competencia para resolver el procedimiento.

En efecto, esta cuestión quedó debidamente fundada y motivada desde la primera resolución dictada en el procedimiento, así como en la sentencia impugnada, porque la responsable razonó que se trataba de una queja en la que se reclamaba la actualización de presuntas infracciones consistentes en: uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido atribuible al presidente de la república, lo cual, a decir del PRD,

²⁸ Lo cual, en su concepto, vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 116, 124 y 133 de la Constitución general.



podía tener incidencia en los procesos electorales federal y locales en ese momento en curso.²⁹

Aunado a que, esta Sala Superior al conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a lo largo de la cadena impugnativa ha validado la competencia de la Sala responsable pues su estudio es de oficio.³⁰

b) Se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se emplazó al coordinador de Comunicación Social al procedimiento especial sancionador.

El coordinador de Comunicación Social aduce que la Sala Especializada vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, la garantía de audiencia.³¹

En efecto, argumenta que, antes de emitir cualquier acto privativo de sus derechos, la Sala Especializada debió remitir el expediente a la autoridad instructora para el efecto de que, entre otras cuestiones, emplazara debidamente a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador.

El agravio planteado por el recurrente es **inoperante**, porque el coordinador de Comunicación Social nunca figuró como denunciado en el procedimiento especial sancionador ni en la resolución se le atribuyó

²⁹ Lo anterior, lo sostuvo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 134, párrafos séptimo y octavo, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 242, párrafo 5; 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

³⁰ En términos de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³¹ En contravención de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución general; 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y, 476 de la Ley electoral general.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

responsabilidad alguna. En la sentencia únicamente se le vinculó para el efecto de que: retirara provisionalmente la publicación del evento denunciado; publicara en las cuentas oficiales de las redes sociales e Internet del Gobierno de la República un extracto de la sentencia;³² y, se abstuviera de publicar cualquier otra propaganda gubernamental contraria a las disposiciones o fuera de las excepciones constitucionales.

En estas circunstancias, el actor parte de la premisa incorrecta de que la vinculación en la sentencia constituye una violación al procedimiento en caso de que la autoridad vinculada no haya sido llamada al juicio o al procedimiento.

Lo incorrecto de la premisa radica en que, con apoyo en los principios de obligatoriedad y de orden público, la vinculación realizada por la Sala responsable constituye uno de los mecanismos que los tribunales electorales poseen para lograr la plena ejecución de sus sentencias, pues éstas, **obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren como responsables en el juicio, sobre todo si, con motivo de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos.**³³

Por estas razones, de la vinculación realizada por la Sala Especializada y del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Especializada haya adjudicado directamente responsabilidad al recurrente, en su calidad de denunciado; de ahí que, era inviable que se le emplazara al procedimiento especial sancionador.

Finalmente, es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno pueden incurrir en responsabilidades por la comisión de infracciones en materia

³² Los requisitos y modalidades en las que debería cumplirse este efecto quedaron precisadas en la sentencia, páginas 38-39.

³³ Con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



electoral por la difusión de propaganda gubernamental, como ocurre con la responsabilidad directa de quienes convocan y organizan ciertos eventos.³⁴

En ese sentido, cuando un funcionario público difunde o participa en la difusión de logros, programas o proyectos de Gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal, incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación. La actualización de la infracción resulta particularmente clara si además el contenido del mensaje está dirigido a la opinión pública o a los electores en general.³⁵

En ese contexto, **se exhorta al coordinador de Comunicación social** a ser particularmente escrupuloso al participar en la transmisión mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, ya que corre el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional, por lo que, en el futuro **debe tomar las previsiones necesarias para que el mensaje** para el cual convoque, dirija o transmita a los medios de comunicación **no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral**. Lo anterior, en congruencia con la vinculación que emitió la Sala responsable en el sentido de que el Coordinador social debería de abstenerse de emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales, sin que el exhorto en cuestión implique prejuzgar sobre las conductas desplegadas por aquél, las cuales sean objeto de algún procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, **se le reitera que los mensajes** que se dirijan y se difundan durante las campañas electorales y aun durante la jornada electoral **deben obedecer a las circunstancias excepcionales e ineludibles como las que marca la propia Constitución de manera expresa**.

³⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso identificado como SUP-REP-139/2019 y acumulados.

³⁵ Ídem.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

c) Violación al principio de presunción de inocencia e indebida valoración probatoria, porque nunca quedó demostrada la responsabilidad del recurrente

El coordinador de Comunicación Social argumenta que la sentencia impugnada indebidamente determinó su responsabilidad³⁶ sin que existiera elemento probatorio alguno que acredite la realización material de los hechos, esto es: la colocación de los videos en las plataformas digitales del gobierno de la república.

En este sentido, sostiene que la Sala responsable vulneró el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, porque confunde la colocación de los videos en las plataformas digitales del gobierno de la república, con la “difusión de propaganda gubernamental”. Lo responsabiliza por esta conducta sin que exista algún argumento lógico que sustente su determinación. Su determinación, en concepto del recurrente, se basó en conjeturas.

El agravio es **inoperante**. En primer lugar, porque, como se razonó en la contestación del agravio anterior, la Sala Especializada no determinó la responsabilidad directa del coordinador de Comunicación Social, simplemente, se limitó a vincularlo para el efecto de hacer cesar o abstenerse de diversas conductas que se le atribuyeron al titular del ejecutivo federal.

En segundo lugar, porque si bien se ordenó dar vista a la UTCE del INE esto únicamente fue para el efecto de que, en caso de que lo considerara procedente, iniciara un procedimiento especial sancionador en contra del recurrente.

La vista a la UTCE no constituye un acto que vulnere el principio de presunción de inocencia del recurrente y tampoco implica que, en este momento, se le atribuya algún tipo de responsabilidad.

³⁶ En contravención de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral general.



Esta Sala Superior ya ha considerado que las vistas ordenadas por la Sala Especializada no constituyen una sanción, un acto de molestia, o bien, que, con ellas, se deje sin defensa a los recurrentes.

En efecto, las vistas ordenadas, son para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinen lo que en derecho corresponda, es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones establezcan lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables.

Las vistas son actos cuyo fin no es limitar, menoscabar, restringir o afectar un derecho subjetivo del recurrente o una situación jurídica concreta, ni se dirigen a coartar la defensa del recurrente, ya que, en el caso de que la autoridad instructora (UTCE), decida sustanciar el procedimiento sancionador, deberá observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, además de fundar y motivar debidamente sus actos.

Así, en el supuesto de que la UTCE decidiera iniciar el procedimiento, el recurrente podrá, en su oportunidad, aportar el material probatorio y formular las alegaciones que considere pertinentes para desvirtuar, en su caso, alguna ilícito que se le atribuya.

De manera que la sola vista a la UTCE no puede considerarse un acto que, en este momento, genere un agravio al interesado, porque no se ha materializado alguna actuación que indebidamente invada su esfera jurídica.

En este orden de ideas, en caso de que el recurrente considere que cuando se inicie la ejecución del procedimiento y, en su caso, se actualice alguna irregularidad o se afecte su esfera de derechos con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador tiene la opción de acudir a las instancias correspondientes y presentar los medios de defensa que considere adecuados.

Esta determinación obedece a un principio general de derecho, que consiste en que si algún funcionario público o autoridad tiene

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

De este modo, se concluye que la determinación de la responsable, aunado a que cumple con su obligación de preservar el Estado de derecho, no implica un acto de molestia que afecte al actor; de ahí lo inoperante de sus agravios.³⁷

d) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque la Sala Especializada no tomó en cuenta sus alegatos (como denunciado) y los planteamientos de su defensa.

Tanto el titular del ejecutivo federal, como el coordinador de Comunicación Social aducen que la sentencia impugnada al imputar las conductas infractoras no tomó en cuenta sus alegatos y los planteamientos de su defensa.³⁸

En su concepto, la Sala Especializada omitió realizar un estudio sistemático de los argumentos que formularon durante la audiencia de pruebas y alegatos y únicamente analizó las pretensiones del denunciante. En su concepto, esto vulnera las normas de debido proceso y derecho de acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, afirman no existe certeza en la resolución impugnada, en cuanto a que los recurrentes sean responsables de violar la legislación electoral, porque no están acreditadas las conductas supuestamente realizadas por ellos: difusión de propaganda gubernamental a través de medios de comunicación social, la intención de hacerlo, la afectación al

³⁷ Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-93/2021 y acumulado y en el juicio SUP-JE-130/2021.

³⁸ En su concepto, esto vulneró los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado C, de la Constitución general en relación con lo previsto por el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y g) de la Ley Electoral general y 21 de la Ley General de Comunicación Social.



principio de equidad en la contienda, o bien, el uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, argumentan que la sentencia impugnada adolece de una debida motivación reforzada, la cual debe necesariamente estar presente en las resoluciones de los procedimientos sancionadores.

Los argumentos de los recurrentes son **inoperantes**, porque la existencia de las conductas infractoras se determinó con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-193/2021.

En efecto, en la resolución en cita esta Sala Superior estableció que el evento denunciado constituía **propaganda gubernamental personalizada** y era contrario a la prohibición de **difusión de propaganda gubernamental durante campañas** (conductas prohibidas en los artículos 41 y 134 constitucionales).

En este sentido, el efecto de la sentencia en cita únicamente se dictó para que la Sala Especializada determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes, y estableciera las consecuencias jurídicas que fueran necesarias.

Sin embargo, la existencia de las infracciones ya no era objeto de controversia, por lo que no era viable el análisis de los alegatos o pretensiones en las que basaron su defensa; pues las mismas, en última instancia, resultaron insuficientes para eximir al titular del ejecutivo federal de las conductas infractoras y acreditadas.

e) La Sala Especializada se extralimitó en sus facultades al dictar medidas de no repetición

El titular del ejecutivo señala que la Sala Especializada se extralimitó en sus facultades,³⁹ porque no existe disposición (constitucional o legal) alguna que permita implementar medidas de no repetición o de

³⁹ Y, en concepto del recurrente, violó los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución general en relación con los artículos 476 y 477 de la Ley Electoral general.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

reparación integral para el caso de la indebida difusión de propaganda gubernamental.

Dichas medidas están previstas exclusivamente para el caso de violaciones a derechos humanos, lo que, en el caso, no se actualiza.

Al dictar medidas de no repetición en un procedimiento especial sancionador, la Sala responsable pretendió imponer, de manera supletoria, medidas previstas en la Ley General de Víctimas; sin que esa supletoriedad esté regulada en la Ley Electoral general.

En este sentido, el recurrente afirma que, la resolución impugnada constituye una invasión a la esfera de funciones del Poder Legislativo, porque pretende regular medidas sancionatorias no previstas en la Ley electoral general y Ley de Medios. En efecto, en su concepto, las medidas de reparación únicamente son aplicables en caso de violaciones de derecho humanos (cita como ejemplo, la regulación para el caso de violencia política de género).

Con lo anterior, vulnera la reserva de ley prevista en el artículo 134 constitucional y la restricción de realizar modificaciones legales sustanciales durante los procesos electorales, regulada en el artículo 105, fracción II.

Los argumentos del recurrente son **inoperantes**, por un lado, porque las medidas de no repetición se ordenaron con motivo de la ejecutoria de la sentencia dictada en el SUP-REP-193/2021. Por otro lado, el recurrente no controvierte la totalidad de las consideraciones que sustentaron las medidas específicas que adoptó la Sala Especializada.

En efecto, en la sentencia impugnada, al Sala Especializada puntualizó que para la procedencia de las **medidas de no repetición** era necesario: 1) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales; y, 2) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente era suficiente como acto reparador.



De esta manera, precisó que ambas condiciones se cumplían en el caso. La primera porque la prohibición constitucional de no emitir propaganda gubernamental en la etapa de campañas generaba una vulneración a la vertiente objetiva o al enfoque colectivo del derecho al voto pasivo de la ciudadanía, es decir, en cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de emitir un voto libre de cualquier tipo de injerencia.

En relación con el segundo de los requisitos, reconoció que la sentencia en sí misma tenía un efecto reparador. No obstante, consideró que su eficacia era insuficiente para atender la gravedad de la conducta infractora y, por ende, vinculó a diversos servidores a realizar conductas determinadas.

No obstante, el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones por las que era procedente el dictado de las medidas de no repetición, ni las modalidades bajo las cuales las dictó la Sala responsable. De ahí lo inoperante de sus agravios.

11.2. Análisis de la demanda en el recurso SUP-REP-252/2021 (PRD)

El recurrente en el SUP-REP-252/2021 considera, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, porque fue indebido que la Sala Especializada no impusiera sanción alguna al titular del ejecutivo federal.

Los planteamientos del recurrente se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados entre sí, sin que ello le cause perjuicio porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁴⁰

Los agravios son **infundados** según se razona a continuación; sin embargo, antes, resulta pertinente traer a cuenta lo que consideró la sala

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

responsable en relación con la responsabilidad del presidente y su sanción.

Como se precisó, la Sala responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, declaró existente la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido, por parte del presidente de la República, respecto de las entidades federativas que, al día de la realización del evento, se encontraban en la etapa de campañas electorales.⁴¹ Asimismo, se tuvo por existente el uso indebido de recursos públicos, por el monto de \$185,515.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, estableció que si bien lo conducente, en términos de lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Electoral general, era dar vista al superior jerárquico del sujeto infractor; ello no le era posible porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 89 de la Constitución, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos no tiene un superior jerárquico, ni tampoco existe un catálogo o sanción específica por la violación directa a la norma fundamental.

La responsable destacó que en el artículo 111, párrafo cuarto, de la Constitución, se prevé un régimen especial sancionador para el presidente, únicamente por imputaciones de traición a la patria, hechos de corrupción y delitos electorales, así como por cualquier otro delito por el que podría ser enjuiciado un ciudadano o ciudadana; sin que se precisen conductas como la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido, a pesar de constituir una transgresión a la norma fundamental.

Por tanto, se vinculó a la Coordinación de Comunicación, para que retirara provisionalmente la publicación del evento denunciado en la página de internet oficial y redes sociales oficiales del Gobierno de la República, hasta en tanto concluyera la jornada electoral.

⁴¹ Esto es, Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.



Finalmente, entre otras medidas de no repetición, la responsable **vinculó** al presidente, por conducto de la Consejería Jurídica, para que, hasta la conclusión de la jornada electoral, en caso de que difundiera propaganda gubernamental, ajustara su contenido a las excepciones constitucionales.

Inconforme con ello, el recurrente señala que le causa agravio que la Sala responsable determinara la inviabilidad de aplicar algún tipo de sanción al presidente, pues resulta incongruente que, por una parte, se establezca que el titular del ejecutivo federal no puede ser sancionado por la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y, por otra, se le realice un “exhorto” que resulta equiparable a una sanción.

Refiere que es aplicable la tesis XX/2016 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, y, por tanto, que debió darse vista al Congreso de la Unión para que aplicara algún tipo de responsabilidad conforme a sus facultades.

En ese sentido, manifiesta que el uso de recursos públicos para posicionar su imagen constituye una conducta grave por parte del presidente, sancionable en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 310/2019,⁴² por lo que, en su concepto, debió ser sometido a juicio político ante el Congreso de la Unión.

Señala que la sala responsable debió ordenar a los concesionarios (que se encuentran en el catálogo correspondiente y que tienen participación en el proceso electoral) se abstuvieran de reproducir propaganda

⁴² “La doctrina del Tribunal Electoral que se analiza no dispone de manera categórica que los Congresos locales tengan facultades sancionatorias, lo que señala es que el Congreso local es el órgano competente para determinar el tipo de responsabilidad, entre política, administrativa, o penal, a la que puede sujetarse un servidor público sin superior jerárquico, como lo es el Titular de un Poder Ejecutivo.”

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

gubernamental, aunado a que también se debió vincular al titular de la Coordinación de Comunicación Social, pues estuvo a cargo de la logística del evento que originó la denuncia.

Refiere que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, la trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, las condiciones externas, así como la reincidencia, por lo que no llevó a cabo una individualización de la sanción.

Como se adelantó, los agravios son **infundados** porque el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que el presidente pudo ser sancionado por la infracción cometida a través de un juicio político ante el Congreso de la Unión. La sentencia no es incongruente, en virtud de que la responsable no debía individualizar sanción alguna.

Tal y como lo refirió la Sala responsable, es criterio de esta Sala Superior⁴³ que el presidente, en términos de lo previsto constitucionalmente,⁴⁴ goza de cierta inmunidad *-limitada-*, por lo que, durante el tiempo que ocupe en el cargo, solo puede ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción y delitos electorales, así como aquellos delitos por los que podría ser enjuiciada cualquier persona, a fin de evitar obstrucciones en sus funciones, porque su actuación corresponde a una prioridad del Estado.

Sin embargo, también es criterio de esta Sala Superior⁴⁵ que resulta jurídicamente válido que al presidente le pueda ser exigible alguna clase de responsabilidad, como puede ser la electoral, con el objeto de

⁴³ Ver la resolución emitida en el SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

⁴⁴ Artículo 108, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Página 153, primer párrafo, de la resolución emitida en el SUP-RAP-119/2010 y acumulados.



determinar si en el ejercicio de su encargo cometió un acto contraventor de la norma fundamental y legislación secundaria de la materia.

De hecho, este órgano jurisdiccional ha considerado⁴⁶ que en la Constitución general no se hace una distinción entre los servidores públicos sujetos de responsabilidad, por lo que la intención del constituyente permanente siempre fue que, en nuestro país, nadie quedara excluido de responder por el ejercicio de su encargo.

Por tanto, el presidente también puede ser sujeto de responsabilidad administrativa electoral, prevista en el artículo 41 constitucional, debido a que su protección no debe ser entendida en el sentido de que opera en su favor una derogación total de los preceptos constitucionales que le imponen una obligación.

Lo contrario implicaría colocar al presidente en un orden supraconstitucional, esto es, arriba de todo el ordenamiento jurídico, lo cual no resulta aceptable, pues se le autorizaría, implícitamente, so pretexto de no entorpecer sus funciones, la comisión de cualquier ilícito constitucional o infracción, en detrimento de los principios, bienes jurídicos, normas y reglas a los que debe sujetar su actuación.

Sin embargo, en el caso, no se encuentra bajo análisis lo que esta propia Sala Superior determinó en el recurso de revisión SUP-REP-193/2021, del cual deriva la resolución impugnada, esto es, que la propaganda gubernamental generada con motivo del evento denunciado en el que participó el presidente (i) sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general, y (ii) que con su difusión se inobservó la prohibición prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, constitucional, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante campañas.

⁴⁶ Página 154, primer párrafo, de la resolución emitida en el SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

Con base en ello, la sala responsable debía (i) determinar y deslindar las responsabilidades correspondientes, (ii) establecer las consecuencias jurídicas que fueran necesarias *-incluyendo también el uso indebido de recursos públicos-*, y (iii) fijar medidas de no repetición.

Como se señaló, en la resolución impugnada se estableció que lo conducente, en términos de lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Instituciones, era dar vista al superior jerárquico del sujeto infractor; sin embargo, ello no le era posible porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 89 de la Constitución, el presidente no tiene un superior jerárquico, ni tampoco existe un catálogo o sanción específica por la violación directa a la norma fundamental.

Lo anterior se comparte por este órgano jurisdiccional, toda vez que son cuestiones diferentes la reprochabilidad de la conducta y su punibilidad, debiendo precisarse que la ausencia de sanción no convierte en lícita o ajustada a Derecho una conducta o un proceder contrario a la Constitución.⁴⁷

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente respecto a que debía instaurarse *-como sanción-* un juicio político en contra del presidente, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo cuarto, de la Constitución general, el juicio político es para proceder **penalmente** contra el presidente; **sin embargo**, la vulneración a lo establecido en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución, es objeto de análisis por parte de la responsable, así como de esta Sala Superior, desde el ámbito administrativo-electoral, no penal.

Cabe precisar que las circunstancias particulares que se presentan en el caso del presidente distan de la responsabilidad y eventual sanción en que podrían incurrir las y los gobernadores en las entidades federativas por alguna violación directa a la Constitución, toda vez que en el párrafo

⁴⁷ Página 202, primer párrafo, de la resolución emitida en el SUP-RAP-119/2010 y acumulados.



tercero del artículo 108 constitucional,⁴⁸ sí se hace mención expresa de los ejecutivos de las entidades federativas como sujetos de responsabilidad por violaciones a la Constitución, de ahí lo **infundado** del alegato relativo a que la responsable debió aplicar, al caso, lo establecido en la tesis rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

En esta lógica, tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que la responsable no realizó un estudio de la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, la trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, las condiciones externas, así como la reincidencia, es decir, no llevó a cabo una individualización de la sanción, puesto que, si no resultaba aplicable una sanción, tampoco una individualización.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento relativo a que la sala responsable debió ordenar a los concesionarios que se abstuvieran de reproducir propaganda gubernamental, y que se debió vincular al titular de la Coordinación de Comunicación Social, se considera que la sala especializada no podía ordenar a los concesionarios que se abstuvieran, a futuro, de difundir propaganda gubernamental, pues si bien las normas que regulan los informes de labores les son aplicables es necesario garantizar el debido proceso, por lo que, tal como lo hizo la responsable, lo procedente era dar vista a la UTCE del INE, para que investigara y, en su caso, iniciara el procedimiento correspondiente.

⁴⁸ **“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.”** (Énfasis añadido)

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

Respecto al titular de la Coordinación de Comunicación, de la resolución impugnada se advierte que sí se le vinculó para que se abstuviera de publicar propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

XII. EFECTOS

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, esta Sala Superior procede a fijar los efectos de esta sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y efectividad de los derechos de quienes interponen los presentes recursos y, al mismo tiempo, evitar la producción de perjuicios al interés general⁴⁹.

- A.** Se **confirma** la sentencia impugnada, por lo que es **existente** la infracción a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución general respecto de la indebida difusión de propaganda electoral en las entidades en que ya habían iniciado las campañas, toda vez que la propaganda no encuadró en ninguna de las excepciones que permiten su difusión; así como el indebido uso de recursos públicos.

- B.** En congruencia con la vinculación realizada por la Sala responsable en el sentido de evitar que se publique propaganda gubernamental que sea contraria a las disposiciones constitucionales, se **exhorta** al coordinador de Comunicación Social a ser particularmente escrupuloso al participar en la transmisión mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, ya que corre el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional, por lo que, en el futuro

⁴⁹ Con apoyo en lo previsto en la **Tesis XXVII/2003** de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.**



debe tomar las previsiones necesarias para que el mensaje para el cual convoque, dirija o transmita a los medios de comunicación no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral.

En ese orden de ideas, **se le reitera que los mensajes** que se dirijan y se difundan durante las campañas electorales y aun durante la jornada electoral **deben obedecer a las circunstancias excepcionales e ineludibles como las que marca la propia Constitución de manera expresa.**

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-251/2021 y SUP-REP-252/2021, al diverso SUP-REP-250/2021.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **exhorta** al coordinador de Comunicación Social en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-250/2021 Y ACUMULADOS

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.